



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1807**

## **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 959 de 2000, y

### **CONSIDERANDO**

#### **HECHOS:**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, literal d) de su artículo 3º, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizó visita al establecimiento comercial OIL FILTER'S BARRANCAS, identificado con NIT. No. 830.093.663-2, ubicado en la Carrera 7 No. 158-29 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor ALBERTO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.038, el pasado 11 de Octubre de 2008, con el objeto de verificar el manejo de aceites usados del mismo.

Que con ocasión de la mencionada visita, se emitió el Concepto Técnico No. 017850 del 14 de Noviembre de 2008, en el cual se determinó que el establecimiento comercial OIL FILTER'S BARRANCAS, identificado con NIT. No. 830.093.663-2, no cumple a cabalidad con lo establecido en la Resolución No. 1188 de 2003 Por la cual se fijan la normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios, ni con el Decreto 4741 del 2005 Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, ni con el Decreto 959 de 2000, Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO N.º. 1807

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Mediante Concepto Técnico No. 017850 del 14 de Noviembre de 2008, emitido con ocasión de la visita practicada a las instalaciones del establecimiento comercial OIL FILTER'S BARRANCAS, identificado con NIT. No. 830.093.663-2, efectuada el 11 de Octubre de 2008, se concluyó entre otras, que:

*"(...) De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 11 de Octubre de 2008 al establecimiento OIL FILTER'S BARRANCAS de la Localidad de USAQUÉN, respecto al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que NO CUMPLE con estos en su totalidad, en cuanto al cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, se concluye que NO CUMPLE con la totalidad de lo estipulado, concerniente al Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual se concluye que NO CUMPLE.*

*Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de lubricación y/o engrase al representante legal del establecimiento OIL FILTER'S BARRANCAS por realizar las actividades de cambio de aceite y/o lubricación en espacio público y movilizar el aceite usado sin permiso. Hasta tanto de cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 –Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante Resolución 1188/03, lo establecido en el Capítulo III, artículo 10 –Obligaciones del Generador del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo y lo establecido en el Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual, de acuerdo a lo siguiente: (...)"*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO N<sup>o</sup>. 1807**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1807**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento comercial OIL FILTER'S BARRANCAS, identificado con NIT. No. 830.093.663-2, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1188 de 2003 Por la cual se fijan la normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios, el Decreto 4741 del 2005 Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, así como el Decreto 959 de 2000, Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO N.º. 1807**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento comercial OIL FILTER ´S BARRANCAS, identificado con NIT. No. 830.093.663-2, ubicado en la Carrera 7 No. 158-29 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor ALBERTO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.038, por incumplir la Resolución No. 1188 de 2003 Por la cual se fijan la normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios, el Decreto 4741 del 2005 Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, así como el Decreto 959 de 2000, Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.


**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente proveído al señor ALBERTO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.038, en calidad de Representante Legal del establecimiento comercial OIL FILTER ´S BARRANCAS, identificado con NIT. No. 830.093.663-2, ubicado en la Carrera 7 No. 158-29 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital  
AmbienteAUTO No. 1807**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO TERCERO** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009



**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental  
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Gabriel Pérez Dussán  
Revisó: Dra. Diana Ríos  
C.T. 017850 del 14 de Noviembre de 2008